

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, doce de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que ayer a las seis en punto de la tarde, venció el Término de notificación por fijación en lista, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

Pendiente de resolver el recurso interpuesto. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2022-00021-00
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto:	Interlocutorio No. 226-2023
Demandante:	María Aydee Ríos Vanegas
Demandado:	Adriana María Delgado Quintero

I. Asunto:

A través de esta providencia **se resuelve el recurso de reposición**, interpuesto por la parte demandante en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora **María Aydee Ríos Vanegas** en contra de la señora **Adriana María Delgado Quintero**.

II. Antecedentes:

Se libró mandamiento de pago a instancias de la demandante, quien presentó como título a ejecutar, la Escritura Pública N° 2158 del 2 de agosto de 2021, por medio de la cual la señora **Lady Quintero Alzate** vende a la señora **Adriana María Delgado Quintero** los lotes de terreno respecto de los cuales ya habían acordado su precio.

La señora **María Aydee Ríos Vanegas**, asumió en dicha escritura como Acreedora, prestando el dinero del negocio a la compradora **Adriana María Delgado Quintero**, quien para el efecto actúa como **deudora hipotecaria** por la suma de \$100'000.000,00.

Acordaron la acreedora y deudora hipotecaria, el pago de intereses mensuales o de plazo, sobre el monto de la deuda, en un término de 12 meses, al 1,9352%, mensualidades anticipadas, (día 2 de cada mes) a partir de la fecha de la firma de la escritura y los moratorios equivalentes a los indicados por la Superintendencia Financiera.

En el proceso ejecutivo cursó el trámite indicado en el artículo 468 del C.G.P., dictándose el auto mandamiento de pago el 24 de mayo de 2022, por la suma de \$100'000.000,00, por los intereses de plazo y mora, desde las fechas de su causación, demandándose también el embargo y posterior secuestro de los bienes puestos como garantía hipotecaria. Así mismo, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la demandada y el correspondiente traslado de la demanda.

De lo anterior derivó el secuestro de los inmuebles, en diligencia que se llevó a cabo el 03 de febrero de 2023.

Con motivo de lo acontecido, el 8 de febrero de 2023, la demandada presentó solicitud para que se declarase la **nulidad del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, a raíz de que presentó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, **solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante**, la cual fue aceptada en dicha dependencia, mediante auto dictado el **13 de octubre de 2021**, señalándose como fecha para la audiencia de negociación de las acreencias, el 10 de noviembre de 2021, para lo cual, se notificó en debida forma a la señora María Aydee Ríos Vanegas, misma que participó en la audiencia y tuvo pleno conocimiento de los efectos jurídicos que se otorgaban con la aplicación de la ley correspondiente y quien concurrió por el crédito de los \$100'000,000,00, señalado en la liquidación, como un crédito hipotecario, es decir, de “*tercera clase*”, a la que accede con un 12.21% de derecho a voto.

Al trámite de la insolvencia económica de la deudora Adriana María Delgado Quintero, la Notaría Primera resolvió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas, fijando al efecto, como se dijo, el 10 de noviembre de 2021, para la realización de la audiencia de negociación de pasivos, a través de la Operadora de Insolvencia, la señora María Eugenia Rojas Parra, disponiendo la notificación a los acreedores y a la deudora, la comunicación a la DIAN, a la Secretaria de Hacienda y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

Asimismo, advirtió a los acreedores lo referido en el art. 545 del CGP, esto es, ordenar la suspensión de todo tipo de pago de servicios públicos domiciliarios en la casa de la deudora por mora previa a la aceptación de la solicitud; que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial y **ORDENAR la inscripción de esa decisión, en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público** de propiedad del deudor.

El juzgado, mediante providencia interlocutoria del 8 de marzo de 2023, frente a la solicitud de nulidad, consideró que la misma era viable y así lo declaró, desde el mandamiento de pago dictado; se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dispuso la cesación de las actividades del secuestro, ordenó la compulsión de copias y condenó a la demandante en el ejecutivo hipotecario, al pago del 100% de las costas procesales; ordenando finalmente, el archivo de las diligencias.

En el presente asunto la recurrente fundamenta su petición, en que la solicitud de insolvencia que se hizo al notario, data del 16 de noviembre de 2021 y que “*Al momento de ingresar la insolvencia por el no pago de las deudas hasta por 90 días con cesación de pagos un mes antes de presentarse, no se había comprado los dos lotes objeto del gravamen y por consiguiente no se había constituido el gravamen de hipoteca como garantía real de la deuda adquirida por la señora, ADRIANA MARIA QUINTERO DELGADO, tal y como consta en el escrito de fecha noviembre 10-16 de 2021, solicitud que se anexa, para su conocimiento y fines pertinentes*”.

Refiere la recurrente que, enterada del auto que declaró la nulidad, advierte que la citada demandada, se desplazó ante las autoridades administrativas, quienes desvincularon a su mandante María Aydee Ríos Vanegas; dice que le llama la atención el hecho que la demandada Adriana María Quintero Delgado, ha estado enterada del proceso desde su notificación en febrero de 2022 y sólo ahora, en marzo de 2023, más de un año de las actuaciones procesales, solicite la nulidad, por estar supuestamente incluida la recurrente en la referida insolvencia.

Solicita la peticionaria se tengan en cuenta los dos documentos presentados con la petición y se requiera al Notario Primero de Manizales, remita copia del auto que decretó la insolvencia.

Igualmente, que el juzgado se remita a los requisitos para alegar la nulidad, señalados en el artículo 135 del CGP.

III. Consideraciones:

Sea lo primero advertir que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas en el art. 318 del CGP¹.

De lo planteado en los antecedentes, se permite inferir razonablemente que la validez de lo actuado, refiere únicamente a lo probado, con la íntegra garantía de que los derechos procesales de las partes, se han respetado a plenitud, bajo las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

En lo que tiene que ver con el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, observa el Juzgado la existencia de tres tipos de trámites: 1. Negociación de Deudas; 2. Convalidación de Acuerdos Privados, y, 3. Liquidación Patrimonial. En el presente asunto se adelantó la Negociación de Deudas, en el cual, el notario admitió la solicitud y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia, se itera, el 10 de noviembre de 2021. A partir de este momento empiezan a producirse sus efectos, tanto para el deudor como para los acreedores, así:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

*El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación **propter rem** que afecte los bienes del deudor.*

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La audiencia de negociación de deudas, celebrada el 10 de noviembre de 2021, se adelantó de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 550 del CGP, en la que se detalló la verificación del *quorum* y el reconocimiento de la personería jurídica, estableciéndose, por tanto, la asistencia de la deudora y la apoderada de la señora Ríos Vanegas, doctora Sara Patricia Ospina Gómez, quien manifestó discrepancias frente al auto admisorio y en tal virtud se le concedió el término señalado en la norma para presentar las pruebas que pretendiera hacer valer en su intervención, término que se fijó hasta el 25 de noviembre de 2021 a las 06:00 pm, y en tal virtud se suspendió la audiencia.

Entonces, es claro que una vez el notario, en este caso, el conciliador, tuvo en su poder la información actualizada de las acreencias de la deudora, comunica a todos los acreedores debidamente relacionados la aceptación de dicha solicitud en la que se indicó el monto por lo que fueron señalados y a partir de allí, oficiar a los jueces de conocimiento que se hubieran indicado en la solicitud, el inicio de negociación de deudas; en el auto que reconozca la suspensión, el juez debía realizar el control de legalidad y **dejar sin efecto cualquier actuación que se hubiera adelantado con posterioridad a la aceptación.**

De manera posterior se hará el acuerdo de pago y este podrá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del total de la deuda, lo que deberá contar con la aceptación expresa del deudor y si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, **se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo sin necesidad de escritura.**

Ahora el objeto de la Litis, se centra en la impugnación que hizo al acuerdo de pago señalado en el art. 557 del CGP.

Indica la recurrente, en escrito fechado en noviembre 10 y 16 de 2021, que denomina “*objeciones al procedimiento de insolvencia*”, dirigido al Notario Primero de Manizales, advirtiendo que **no obra certificación expedida por contador público independiente** para el cumplimiento de los requisitos legales en cuanto al vencimiento y monto de las obligaciones, relación de éstas con los activos y pasivos y la manifestación de que se encuentra libre de impedimentos frente al deudor, **que se removió a la operadora de la insolvencia** y que **se desvinculó a la señora María Aydee Ríos Vanegas** del proceso administrativo, observando que “*Al momento de ingresar la “Insolvencia” por el no pago de las deudas hasta por 90 días con cesación de pagos un mes antes de presentarse, no se habían comprado los dos lotes objeto del gravamen y por consiguiente NO SE HABIA CONSTITUIDO GRAVAMEN DE HIPOTECA, como garantía real de la deuda adquirida por la señora, ADRIANA MARIA QUINTERO DELGADO*”.

Se adjuntó en prueba documental, escrito dirigido al Notario Primero del Círculo de Manizales, centro de Conciliación Liborio Mejía, en la que solicitó, la fecha de presentación de la petición de insolvencia y otras pruebas, con las que pretende sustentar su recurso, sin embargo, no obra prueba alguna en la que el Notario, hubiera procedido a invalidar el procedimiento, a pesar de haberse hecho relación de las inexactitudes o imprecisiones en las que se pudo haber incurrido al desarrollar el trámite de insolvencia.

Ahora bien, véase que la misiva dirigida al Notario Primero del círculo de Manizales, data del 10 y 15 de noviembre de 2021 y que el auto de admisión del proceso de negociación de deudas de la señora Adriana María Delgado Quintero tiene como fecha el 13 octubre de similar año, auto en el que, como ya se advirtió fueron emitidas las órdenes correspondientes a fin de **desarrollar el proceso de negociación de deudas, el cual, a su vez tiene como fecha de apertura el 22 de marzo de 2022**, lo que da a entender que el notario no afectó su decisión, por cuanto que, habiéndose aceptado el procedimiento, se efectuó el correspondiente control de legalidad y fueron verificados los supuestos de insolvencia, estableciéndose que:

“El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.

Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.

2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.

3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.”.

Así las cosas, procedió con la negociación, corriéndose traslado a los acreedores de la deudora la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados, incluida la señora María Aydee Ríos Vanegas, como fuera indicado atrás.

Determinado lo anterior, se accedió al **acuerdo de pago**, de las propuestas a las que se aprobó bajo la siguiente fórmula:

1. Se solicita la condonación de intereses causados y futuros.

2. Se solicita un mes de periodo de gracia.

3. El plan de amortización corresponde a la siguiente tabla:

Dicha tabla corresponde a los créditos de tercera clase, por la suma ya determinada de \$100'000.000,00, en 62 cuotas, desde el 22-01-27 al 22-03/32.

En el acuerdo, la deudora declaró expresamente que a la fecha de suscripción del mismo concurre voluntariamente y que todos los acreedores fueron mencionados allí y que sus bienes y activos fueron los declarados y valorizados, que son de su propiedad y que no existen personas con igual o mejor derecho sobre los mismos, que el acuerdo de pago se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos allí contenidos. Los acreedores presentes manifiestan expresamente que los que suscriben el acuerdo se encuentran facultados para ello; que aprueban el acuerdo ya que cuentan con la información suficiente, con la mayor buena fe y espíritu de colaboración que el acuerdo es ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

Continuando, con la aprobación del acuerdo, se estableció el sentido del voto de los acreedores, señalándose el porcentaje con el que éstos participan, correspondiendo a la señora María Aydee Ríos Vanegas el 11,38%, convenio que fue aprobado con el 60,64%, con voto negativo equivalente al 10.01% y un 29.35% de ausentes². Fueron, a su vez, establecidas cláusulas varias, como que el acuerdo estará sujeto a las leyes colombianas, en su celebración, interpretación y ejecución.

Con relación a la comparecencia de la señora María Aydee, a la diligencia de aprobación del acuerdo, encuentra el Juzgado que ésta no asistió.

En consecuencia, la operadora de insolvencia Andrea Sánchez Moncada, declaró terminado el proceso de negociación de las deudas de la señora Adriana María Delgado Quintero, previo control de legalidad, verificando que los asistentes al acto tuvieran su debida representación y que los ausentes se encontraban, así mismo, debidamente notificados.

Obsérvese que, conforme lo reseñado, este Despacho obró con plena lucidez del acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la declaración de la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario y que la Operadora de Insolvencia estableció, sin

² Art. 553.10 CGP, No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

consideración a las discrepancias opuestas, que era viable y legal, finiquitar el proceso de negociación de deudas de la señora Delgado Quintero, no siendo competente este Juzgado para emitir órdenes que retrotraigan decisiones de otros estamentos.

Ciertamente como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina nacionales, incluso también con algunos pronunciamientos de este Despacho, las nulidades procesales orientadas a rehacer actuaciones procesales contrarias al ordenamiento jurídico, está regida por el principio de la taxatividad. Por esto, sólo los supuestos fácticos recogidos en la normativa vigente con tal connotación, tienen y pueden tener esa incidencia en una actuación procesal.

Tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., al proibirse que *“el proceso es nulo todo o en parte, solamente”*, en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están señaladas otras causales de nulidad especiales para ciertos trámites.

Corresponderá por tanto a la recurrente direccionar su alegato frente al proceso de insolvencia, por cuanto este Juzgado ya despachó positivamente el ruego de la aquí demandada, nulitando su ejecución, gracias a la presencia previa de la acción ejecutiva, conforme a la norma reseñada, sin consideración al hecho que derivó en la presentación de la demanda, ya que la norma no lo previene, sumado a que el título presentado para el cobro compulsivo, es una Escritura de compraventa e hipoteca, otorgada el 2 de agosto de 2021, 90 días antes de presentar su solicitud de Insolvencia.

De manera que deviene lógico, que, si el proceso de insolvencia inició previo al presente proceso ejecutivo, el segundo no podía tramitarse, precisamente porque así lo previene la norma especial, de manera que, es innecesario ahondar en otros argumentos, cuando la citada insolvencia supedita el inicio de procesos judiciales, particularmente, de naturaleza ejecutiva y de restitución de tenencia.

De hecho, es menester precisar, que la causal de nulidad primigeniamente invocada por la demandada, se encuentra amparada en el artículo 545 del CGP, cuando indica con claridad que *“el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, lo que permite colegir que inclusive, desde la etapa más temprana del trámite de insolvencia los deudores pueden acudir a la jurisdicción a fin de suspender o terminar los procesos en trámite, puesto que lógicamente, consecuencias procesales tales como el embargo, secuestro y remate de bienes *-como en esta Litis-* afectaría directamente su patrimonio en desmedro de los derechos de los demás acreedores.

Sin dejar a un lado, que más adelante lo indica la norma, en el artículo 555 del CGP, que frente a los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia en curso, es decir los iniciados previamente al proceso de negociación, deben permanecer suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, lo que convalida la posición impartida por esta judicatura, esto es, proteger el patrimonio del deudor a fin que garantice el pago y la normalización de las deudas con los acreedores.

A lo que debe agregarse, según los argumentos de la togada, que la causal invocada por la deudora, realmente no se encuentra contenida en el artículo 100 del CGP, ciertamente no podría considerarse la preexistencia de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como un pleito pendiente, en tanto, las características de ambos trámites difieren en su proceder, en punto de los hechos, pretensiones, aunado a la jurisdicción que les conoce, *verbi gracia*, un trámite adelantado en una Notaria y un proceso ejecutivo surtido ante la justicia ordinaria, de manera que no se concita como una causal para que eventualmente se rechazara de plano el incidente, ante la posibilidad que tenía la deudora de proponer excepciones previas.

Por lo dicho, no se repone el auto acusado y permanecerá, por tanto, incólume la declaración de **nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago** dictado dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderada judicial por la señora María Aydee Ríos Valencia, en contra de la señora Adriana María Delgado Quintero, conforme lo dicho en precedencia.

Por haberse pedido de manera subsidiaria a la reposición, se concede el recurso de apelación, por lo que se remitirá el expediente al reparto de la superioridad con ese fin.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto interlocutorio N° 143-2023 del 08 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora **María Aydee Ríos Vanegas** en contra de la señora **Adriana María Delgado**.

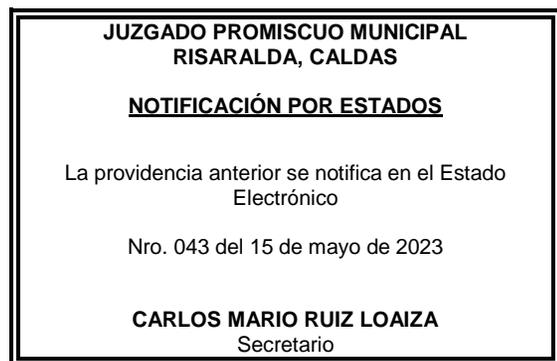
Segundo: Conceder el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la demandante.

Tercero: Ordenar la remisión del expediente al reparto de la segunda instancia para desatar el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10443ae0e20c4d170098b302f7f304269658e8193698a50f51fc67422f**

Documento generado en 12/05/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>